

INE/CG1615/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LIZETTE TAPIA CASTRO, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI), el escrito de queja presentado ante el 3 Consejo Distrital 3 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, por German Isaac Martínez Nava, Representante Propietario del Partido MORENA en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de Lizette Tapia Castro entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero y de la Asociación Civil "Juntos Somos Zihua", por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la utilización del domicilio de la asociación civil "Juntos Somos Zihua" ubicada en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880, como la casa de campaña, en la cual se entregan tinacos, láminas y vales en efectivo que son canjeados en "Materiales Irra Vega", lo cual se observó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, así como posible rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Guerrero (Fojas 1 a 9 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“ (...)

*Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo que disponen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo numeral 2 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero 55,56 y 57 de los Lineamientos de las Campañas Electorales y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como los artículos 114 y 115 al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales art. 243, el Acuerdo INE/481/2019, vengo a interponer denuncia en contra de la Candidata de la Coalición PRI, PAN PRD, Lizette Tapia Castro, asimismo de la Asociación Civil “**Juntos Somos Zihua**” por el rebase de tope de gastos de campaña dicha asociación que tiene su domicilio ubicado en: Paseo de Zihuatanejo Poniente Numero 8 C. P. 40880, toda vez con inicio la campaña electoral de ayuntamientos, la cual dio inicio el pasado 20 abril del 2024 al día 29 de mayo 2024., ha utilizado las instalaciones de esta Asociación Civil como casa de campaña.*

*Que en días pasados se han visto desfilar diversas personas sobre todo a partir de las 18:00 P. M. mismas que se introducen en el domicilio de la “Asociación Civil **Juntos Somos Zihua**”, al entrevistar a algunas personas que acuden a dicha asociación me han comentado que van por diversos apoyos desde tinacos, láminas y de cual les entregan un vale la hacen efectivo en: “Materiales Irra Vega” asimismo el día de ayer 30 de mayo del año en curso se volvió a ver a personas que entraba y salían de dicho domicilio, se tiene conocimiento que esta casa no esta registrada como la casa oficial de campaña, lo cual se corroborara en término al dictamen de la inspección que se realice al expediente de gastos de campaña de la citada candidata, en esa razón si se están dando apoyos económicos y en especie es indudable que se esta utilizando dicha Asociación Civil con la finalidad de evadir los gastos de campaña que legalmente como candidata registrada tiene que manifestar ante este órgano fiscalizador como es la renta de esa propiedad misma que se tiene que sumar a los gasto de campaña y que no ha sido manifestado.*

*Se requiere inmediata resolución la aplicación de la siguiente medida precautoria consistente en la clausura de dicho inmueble de “**Juntos Somos Zihua**” toda vez que de seguir abierta estaría recibiendo simpatizantes,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

militantes y ciudadanos, expresa para tal fin lo cual invariablemente violaría el principio constitucional en materia electoral de equidad en la contienda. Por lo antes expuesto y fundada ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional de Electoral atentamente solicito

PRUEBAS

1. *LA DOCUMENTAL PRIVADA. consistente en un video grabado el día 30 de mayo del 2024 mismo que me permito adjuntar en una memoria USB.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una captura de pantalla de la asociación civil de la cuenta oficial “**Juntos Somos Zihua**” con fecha 23 de julio del 2018, donde se desprende se lleva a cabo una campaña medica por parte de dicha asociación y se señala que la presidente es la CP. Lizette Tapia Castro.*
3. *PRUEBA DE INSPECCION ocular que lleve a cabo personal de fiscalización del INE al domicilio de la asociación civil juego de fotografías mediante las cual se acredita el flujo de persona que entran y salen de dicha Asociación (...)*

III. Acuerdo de admisión. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 10 a 11 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de procedimiento de mérito con su respectiva razón de fijación y cédula de conocimiento. (Fojas 12 a 15 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron de los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio, la razón de fijación y la cédula de conocimiento, mediante las debidas razones de publicación que fueron publicados oportunamente. (Fojas 16 y 17 del expediente)

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26916/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 18 a 21 del expediente)

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26918/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 22 a 25 del expediente)

VII. Notificación al quejoso. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27104/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 26 a 29 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27106/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 30 a 41 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional y su respectiva respuesta.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27108/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen

sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 42 a 53 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 54 a 60 del expediente)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COFUTF/2128/2024/GRO**

4) Si reconoce los gastos por concepto de la casa de campaña ubicada en el domicilio de la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, así como por la entrega de vales y apoyos económicos y en especie, para la promoción de la candidatura de Lizette Tapia Castro, otrora candidata de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

RESPUESTA: Se informa que el instituto político al que represento, **no reconoce ningún gasto por concepto de casa de campaña respecto al inmueble en el que se dice tiene su domicilio la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, como lo advierte el quejoso; y de igual forma señalo, que no se reconoce la entrega de vales o supuestos apoyos económicos y en especie para la promoción de la Candidata Lizette Tapia Castro, como lo indica la denunciante en el escrito de queja inicial que motiva el procedimiento en que se actúa.**

2) Si la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, colaboró en la campaña de la candidata Lizette Tapia Castro, de ser afirmativa la respuesta, remita la documentación que lo compruebe.

RESPUESTA: Al respecto, debo manifestar que la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, mencionada en el escrito inicial de queja, no colaboró en la campaña de la Candidata Lizette Tapia Castro, motivo por el cual, se desconoce la razón por la que la denunciante o quejosa, refiere una supuesta conducta infractora, atribuible a mi representada, a los Partidos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática, a la otrora candidata y/o a la organización en cita.

3) En caso de que el gasto corresponda a Lizette Tapia Castro o a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, informe y proporcione:

(...)

RESPUESTA: En la especie, manifiesto que el Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no realizaron gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

Más aún, contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en los incisos a), b) y c) del numeral 3) correspondiente al requerimiento de mérito.**

4) En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

(...)

RESPUESTA: En la especie, manifiesto que el Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no realizaron gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

Más aún, contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en los incisos a) y b) del numeral 4) correspondiente al requerimiento de mérito.**

5) Si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indique el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

RESPUESTA: En la especie, manifiesto que el Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no realizaron gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

Más aún, contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”**, resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en el numeral 5) correspondiente al requerimiento de mérito.

6) La finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA: En la especie, manifiesto que el Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no realizaron gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

Más aún, contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”**, resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en el numeral 6) correspondiente al requerimiento de mérito.

7) La documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: En la especie, manifiesto que el Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no realizaron gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

Aunado a lo anterior, la totalidad de operaciones y/o gastos realizados con motivo de la campaña llevada a cabo por parte del Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron debidamente registradas en el Informe de Campaña respectivo, acreditándose todo ello, de conformidad con lo previsto por la normativa vigente, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, instrumentales y constancias que como elemento de convicción sustentan lo señalado en el presente curso y se precisan en el capítulo de pruebas correspondiente.

Resta señalar, que las afirmaciones expresadas por la quejosa, constituyen expresiones carentes de sustento, apreciaciones genéricas que jamás acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar para sustentar las supuestas

infracciones que se pretenden atribuir al Instituto Político que represento, a la Candidata Lizette Tapia Castro y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, todo ello sin aportar elementos de convicción que permitan a la autoridad electoral administrativa, tener certeza sobre los supuestos hechos motivo de denuncia.

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL. *Consiste en el Informe de Inspección que se realice al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral y se rinda por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, respecto al Informe de Campaña rendido por parte del Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la información reportada a la autoridad electoral administrativa respecto a la casa de campaña de la candidata en cita.*

2. LA INSTRUMENTAL. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Informe de Campaña rendido por parte del Instituto Político que represento, la Candidata Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la información reportada a la autoridad electoral administrativa respecto a la casa de campaña de la candidata en cita.*

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27107/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen

sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 61 a 72 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación del inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento a Lizette Tapia Castro, y su correspondiente contestación.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el Estado de Guerrero. (Fojas 73 y 75 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero remitió el oficio INE/GRO/JDE03/VS/0182/2024, así como las constancias de notificación correspondientes y la respectiva respuesta de Lizette Tapia Castro (Fojas 91 a 117 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, dio respuesta Lizette Tapia Castro, al emplazamiento de mérito, en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 76 a 80 del expediente)

*“(…) Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el **emplazamiento y requerimiento de cuarenta y ocho horas** realizado mediante oficio **INE/GRO/JDE03/VS/0182/2024** notificado con fecha dieciocho de junio del año en curso.*

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/QCOF- UTF/2128/2024/GRO**

1. Si reconoce los gastos por concepto de la casa de campaña ubicada en el domicilio de la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, así como por la entrega de vales, apoyos económicos y en especie, para la promoción de la candidatura

de **Lizette Tapia Castro**, otrora candidata de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:

RESPUESTA: No

A mayor abundamiento, manifiesto **no reconocer ningún gasto por concepto de casa de campaña respecto al inmueble en el que se dice tiene su domicilio la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, como lo advierte la quejosa; y de igual forma refiero, no reconocer la entrega de vales o supuestos apoyos económicos y en especie para la promoción de la suscrita, como lo indica la denunciante en el escrito de queja inicial, misma que motiva el procedimiento en que se actúa.**

2. Sí la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, colaboró en la campaña de su candidatura, de ser afirmativa la respuesta, remita la documentación que lo compruebe:

RESPUESTA: La Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, no colaboró y no participó en la campaña de mi candidatura.

Al respecto, debo agregar que **la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, mencionada en el escrito inicial de queja, no colaboró en la campaña de la suscrita, motivo por el cual, se desconoce la razón por la que la denunciante o quejosa, refiere una supuesta conducta infractora.**

3. Si es representante legal socia o tiene relación laboral y/o de negocios con la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”, en su caso, remita la documentación que lo compruebe.

RESPUESTA: La suscrita no soy representante legal, no soy socia, no tengo relación laboral, ni de negocios con la Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

(...)

RESPUESTA: En la especie, la suscrita Lizette Tapia Castro en mi calidad de Candidata Electa y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no realizamos gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”

Además, contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente instrumento, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie**

con o a través de la **multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”**, resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en los incisos a), b) y c) del numeral 4) correspondiente al requerimiento de mérito.

(...)

RESPUESTA Manifiesto que la suscrita Lizette Tapia Castro en mi calidad de Candidata Electa y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no realizamos gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos O aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

De igual forma, contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”**, resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en los incisos a) y b) del numeral 5) correspondiente al requerimiento de mérito.

6) Si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indique el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

RESPUESTA: Como se acredita en el Sistema Integral de Fiscalización, tanto la suscrita Lizette Tapia Castro en mi calidad de Candidata Electa y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no realizamos gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

Así entonces y contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”**, resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en el numeral 6) correspondiente al requerimiento de mérito.

7) La finalidad y gastos erogados.

RESPUESTA: Tanto la suscrita Lizette Tapia Castro en mi calidad de Candidata Electa y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no realizamos gasto alguno de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.

*Por ende, contrario a lo señalado en el requerimiento que motiva el presente, **toda vez que no se realizó ninguna actividad de campaña, contrato, convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”,** resulta imposible señalar una respuesta en términos de la solicitud consignada en el numeral 7) correspondiente al requerimiento de mérito.*

- 8) La documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.**

RESPUESTA: *A manera de reiteración, tanto la suscrita Lizette Tapia Castro en mi calidad de Candidata Electa y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no realizamos gasto alguno de campaña, contrato convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie con o a través de la multicitada Asociación Civil “Juntos Somos Zihua”.*

Aunado a lo anterior, la totalidad de operaciones y/o gastos realizados con motivo de la campaña llevada a cabo por parte de la suscrita Lizette Tapia Castro en mi calidad de Candidata Electa y los Partidos Políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, fueron debidamente registradas en el Informe de Campaña respectivo, acreditándose todo ello, de conformidad con lo previsto por la normativa vigente, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, instrumental y constancias que como elemento de convicción sustentan lo señalado en el presente curso y se precisan en el capítulo de pruebas correspondiente.

Resta señalar, que las afirmaciones expresadas por la quejosa, constituyen expresiones carentes de sustento, apreciaciones genéricas que jamás acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar para sustentar las supuestas infracciones que se pretenden atribuir a la suscrita en mi calidad de Candidata Electa y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todo ello sin aportar elementos de convicción que permitan a la autoridad electoral administrativa, tener certeza sobre los supuestos hechos motivo de denuncia.

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL. *Consiste en el Informe de Inspección que se realice al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral y se rinda por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto,*

respecto al Informe de Campaña rendido por parte de la suscrita Candidata Electa Lizette Tapia Castro y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la información reportada a la autoridad electoral administrativa respecto a la casa de campaña de la suscrita Lizette Tapia Castro.

2. LA INSTRUMENTAL. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Informe de Campaña rendido por parte de la suscrita Candidata Electa y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la información reportada a la autoridad electoral administrativa respecto a la casa de campaña de la suscrita Lizette Tapia Castro.*

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todas aquellas presunciones que derivadas de este procedimiento se haga conocedor esta Unidad Técnica de Fiscalización, en cuanto resulten benéficos a los intereses de la suscrita.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento en lo que favorezca a los intereses de la suscrita.*

(...)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y su respectiva contestación.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1474/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si fue reportada en la contabilidad de alguno de los partidos y/o de Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero como casa de campaña el domicilio de la asociación civil “*Juntos Somos Zihua*” sita en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880, en su caso, remitiera las pólizas, documentación soporte que amparara el gasto y/o aportación, así como el periodo en que fue utilizada, si las pólizas contables que ampararan el gasto por concepto de apoyos económicos y en especie, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes. (Fojas 81 a 85 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Razones y Constancias.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las casas de campaña registradas por Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero, postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 86 a 90 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 118 y 119 del expediente).

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación Fojas 120 a 153 del expediente | Fecha de respuesta | Fojas |
|--------------------------------------|--|---|--------------|
| Partido Morena | INE/UTF/DRN/33370/2024 de fecha 8/07/2014 | Escritos presentados el 12 de julio de 2024. | 154 a 165 |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/33371/2024 de fecha 8/07/2014 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 126 a 132 |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/33372/2024 de fecha 8/07/2014 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 133 a 139 |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/33373/2024 de fecha 8/07/2014 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 140 a 146 |
| Lizette Tapia Castro | INE/UTF/DRN/33374/2024 de fecha 8/07/2014 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciada | 147 a 153 |

XV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 166 y 167 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO

cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como si Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero, omitieron reportar gastos de campaña por la utilización del domicilio de la asociación civil “Juntos Somos Zihua” ubicada en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880, como la casa de campaña, en la cual se entregan tinacos, láminas y vales en efectivo que son canjeados en “Materiales Irra Vega”, lo cual se observó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, así como posible rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, 127, 143 Ter y 223 numeral 6 inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 143 Ter. *Control de casas de precampaña y campaña 1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas d precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado. 2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble. Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General. (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. Asimismo, la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación

a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras; esto por cuanto hace a todos los gastos efectuados así como por aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña).

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo

de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de junio de dos mil veinticuatro, German Isaac Martínez Nava, Representante Propietario del Partido MORENA ante el 3 Consejo Distrital 3 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, presento queja en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de Lizette Tapia Castro entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero y de la Asociación Civil "Juntos Somos Zihua", por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la utilización del domicilio de la asociación civil "Juntos Somos Zihua" ubicada en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880, como la casa de campaña, en la cual se entregan tinacos, láminas y vales en efectivo que son canjeados en "Materiales Irra Vega", lo cual se observó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, así como posible rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

En este sentido, el quejoso para acreditar los hechos denunciados adjuntó link, fotografías y un vídeo con una duración de trece segundos, en el que se advierte un recorrido en vehículo y una multitud de personas en la banqueta frente a un inmueble con fachada color café; dos imágenes de las que se observa el mismo inmueble con personas a su alrededor y una captura de pantalla de la red social Facebook del perfil "Juntos Somos Zihua" de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en link, fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que el denunciante realiza una narración genérica que no permite su vinculación con los hechos denunciados en los que se describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo las supuestas infracciones en materia de fiscalización consistentes en la omisión de registrar gastos por concepto de la casa de campaña ubicada en el domicilio de la asociación civil "Juntos Somos Zihua" sita en Paseo de Zihuatanejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

Poniente, número 8, C.P. 40880, en la cual se entregan vales que son canjeados en “Materiales Irra Vega”, apoyos económicos y en especie.

Adicionalmente que, por cuanto a la captura de pantalla de la red social Facebook del perfil “Juntos Somos Zihua” y del propio escrito de queja, se advierte que dicha publicación es anterior al periodo de campaña de la denunciada, ya que data del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por lo que, al no tener relación inmediata con los hechos controvertidos, no resulta ser idónea para pretender demostrar las presuntas infracciones en materia de fiscalización denunciadas.

Debido a lo anterior y con la finalidad de obtener mayores datos y elementos de prueba, el doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27104/2024, se notificó el inicio y solicitud de información al denunciante requiriéndole lo siguiente: 1. La descripción de las circunstancias de tiempo (fecha en que se han entregado los vales, apoyos económicos y en especie, precisando el día, mes, año y hora aproximada en que se entregaron); 2. Lugar de la entrega de los vales y ubicación de “*Materiales Irra Vega*”, indicando de manera mínima la calle, municipio, colonia y código postal respectivo; 3. La forma en que se canjean los vales en “*Materiales Irra Vega*”; 4. El candidato y/o partidos que entregaron vales, apoyos económicos y en especie; 5. El tipo de apoyos económicos y en especie que se han entregado; 6. Un listado de las personas a las que se les entregó dichos apoyos, señalando datos de localización como nombre, domicilio y/o teléfono; 7. Aportará mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soportaran su aseveración y, principalmente, la entrega de vales, apoyos económicos y en especie y; 8. Las aclaraciones que estime pertinentes.

Al respecto, es de precisar que a la fecha de la presente resolución no obra respuesta alguna por parte del denunciante en la que se desahogara dicha solicitud y permitiera determinar el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados.

Por lo anterior, el doce y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/27108/2024 y INE/GRO/JDE03/VS/0182/2024 , se emplazó y se requirió, entre otros, información al Partido Revolucionario Institucional y a Lizette Tapia Castro, para que manifestaran, entre otras cosas: 1. Si reconocían los gastos por concepto de la casa de campaña ubicada en el domicilio de la Asociación Civil “*Juntos Somos Zihua*”, así como por la entrega de vales, apoyos económicos y en especie, para la promoción de la candidatura de Lizette Tapia Castro; 2. Si la Asociación Civil “*Juntos Somos Zihua*”, colaboró en la campaña de la otrora candidata Lizette Tapia Castro, de ser afirmativa la respuesta remitiera la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

documentación que lo comprobara; 3. Si Lizette Tapia Castro era representante legal, socia o tenía alguna relación laboral y/o de negocios con la asociación civil *Juntos Somos Zihua*" y; 3. En caso de que el gasto le correspondiera y/o a los partidos, informara y proporcionara diversa información y documentación.

En atención al emplazamiento y requerimiento de información antes precisado, mediante oficio INE/UTF/DRN/27108/2024, presentado el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional manifestó no reconocer los gastos por concepto de casa de campaña del inmueble ubicado en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880, Guerrero, de igual forma, precisó que, la asociación "Juntos Somos Zihua" no colaboró en la campaña de la otrora candidata Lizette Tapia Castro y que, tampoco, se celebró convenio o entrega de vales, apoyos o aportaciones en especie a través de dicha asociación.

En el mismo sentido, por escrito recibido el diecinueve de junio del presente año, ante la Junta Distrital Ejecutiva número 3 en el Estado de Guerrero, Lizette Tapia Castro negó haber realizado erogación alguna por concepto de casa de campaña ubicada en el domicilio de la asociación civil "Juntos Somos Zihua" sita en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880 en dicho Estado y entrega de apoyos económicos y en especie. Asimismo, señaló no ser socia o tener relación laboral y/o de negocios con la asociación multicitada.

Acto seguido, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción, se procedió a realizar consulta a las casas de campaña registradas por Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero, a efecto de constatar el domicilio de la casa de campaña registrada por la denunciada, levantándose la razón y constancia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, en donde se observó un registro de casa de campaña reportada por la denunciada, ubicada en LT 1 MZA (21) veintiuno, Vicente Guerrero, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

La razón y constancia realizada el cinco de julio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar que Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero reportó una casa de campaña reportada por la denunciada, ubicada en LT 1 MZA (21) veintiuno, Vicente Guerrero, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos

consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

No obstante, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral llevó a cabo la sustanciación del expediente de mérito.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Los casos en comento se citan a continuación

| Concepto denunciado | Cantidad denunciada | Elemento Probatorio | Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización) | Observaciones |
|--------------------------------|---------------------|---|---|--|
| Casa de campaña | 1 | Vídeo, captura de pantalla de una publicación de Facebook y dos imágenes. | No se localizó registro | Sin datos de ubicación, circunstancias de modo y tiempo. |
| Apoyos económicos y en especie | N/A | Vídeo, captura de pantalla de una publicación de Facebook y dos imágenes. | No se localizó registro | Sin datos de ubicación, circunstancias de modo y tiempo |

Ahora bien, como ya fue mencionado en el apartado de valoración de pruebas, un video en donde se advierte un recorrido en vehículo y una multitud de personas en la banqueta frente a un inmueble con fachada color café; dos imágenes de las que se observa el mismo inmueble con personas a su alrededor y una captura de pantalla de la red social Facebook del perfil “Juntos Somos Zihua”.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo. Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

5 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (la utilización del domicilio de la asociación civil “Juntos Somos Zihua” ubicada en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880, como la casa de campaña, en la cual se entregan tinacos, láminas y vales en efectivo que son canjeados en “Materiales Irra Vega”, lo cual se observó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro), así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por lo que hace al video, de la observación de su contenido y del análisis al escrito de queja, se advierte que el mismo, no contenía información precisa de los conceptos entregados por concepto de apoyos en especie y económicos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza de los gastos denunciados y que los mismos, hubieran sido entregados en el marco de la campaña referida, puesto que en las mismas no se advertía información para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en

maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes la utilización del domicilio de la asociación civil “Juntos Somos Zihua” ubicada en Paseo de Zihuatanejo Poniente, número 8, C.P. 40880, como la casa de campaña, en la cual se entregan tinacos, láminas y vales en efectivo que son canjeados en “Materiales Irra Vega”, lo cual se observó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO

fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los denunciados Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero, Lizette Tapia Castro; incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, 127, 143 Ter y 223 numeral 6 inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta al hecho analizado en este apartado de la presente Resolución debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática Morena y a Lizette Tapia Castro, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta en el estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2128/2024/GRO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**